

AUTO No. № 2433

Q-09-11.

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las funciones delegadas por la Resolución 3074 de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido por el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 948 de 1995, Decreto 446 de 2010, la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial Resolución 6919 de 2010 y

CONSIDERANDO

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, atendiendo los radicados Nos. 2011ER43985 del 15 de Abril de 2011 del Juzgado Cincuenta Civil Municipal y el 2011ER46884 del 27 de Abril de 2011 de la Defensoría del Pueblo, realizó visita técnica de inspección al establecimiento denominado BILLARES EL PAISA R.G., ubicado en la Carrera 6 Este No. 100 B Vía la Calera de la Localidad de Chapinero de esta Ciudad, la cual concluyó en el Concepto Técnico No. 1234 del 17 de febrero de 2011, con base en el cual esta Entidad, mediante radicado No.2011EE36107 del 30 de marzo de 2011, requirió al establecimiento mencionado, por incumplimiento a la Resolución 0627 de 2006.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, para realizar seguimiento al requerimiento antes mencionado, llevó a cabo visita técnica de inspección el día 06 de mayo de 2011 al establecimiento en comento, para efectuar las observaciones tendientes a establecer el cumplimiento legal en materia de ruido de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

Que en consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaria, emitió el Concepto Técnico No. 2011CTE3116 del 08 de mayo de 2011, en el cual concluyó lo siguiente:

3.1. Descripción del ambiente sonoro

El establecimiento denominado BILLARES EL PAISA R.G., se encuentra colindando con otros establecimientos comerciales de similares características y casas de habitación; el negocio funciona En una casa esquinera de dos pisos en el local del primer piso; no posee contrapuerta, opera con la puerta abierta. La vía de acceso al lugar se encuentra en buen estado y el flujo vehicular es medio. La fuente de contaminación sonora se encuentra constituida por la operación planta de sonido con dos cabinas.









№ 2433

La zona donde se ubica el establecimiento, se encuentra varios negocios de comercio, como bares, tiendas de barrio, droguerías entre otros, sobre la carrera sexta, lo que permite concluir que el ruido ambiental percibido en la zona es alto.

(...)

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla No.6 Zona de emisión - zona exterior del predio emisor- Horario NOCTURNO

Localización del punto de medición	Distancia fuente de emisión (m)	HORA DE REGISTRO		LECTURAS EQUIVALENTES dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	LAeq,T	L ₉₀	Leq _{emisión}	
Frente a la puerta de acceso al predio.	1.5	21:18	21:33	67.9	61.6	66.7	Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro.

Nota: LAeq,T: Nivel equivalente del ruido total; L90: Nivel Percentil; LeqEMISIÓN: Nivel equivalente del aporte sonoro de la fuente específica.

Valor para comparar con la norma: 66.7 dB(A).

8. CÁLCULO DE LA UNIDAD DE CONTAMINACIÓN POR RUIDO (UCR)

(...)

UCR: 50 - 66.7: -16.7 Aporte Contaminante MUY ALTO

Que finalmente el Concepto Técnico No. 2011CTE3116 del 08 de Mayo de 2011, con relación al cumplimiento de las normas en materia de emisión sonora señaló:

9. CONCEPTO TÉCNICO

9.1. Cumplimiento Normativo según uso del suelo del establecimiento y del receptor afectado.

Teniendo en cuenta las características del entorno, el sector donde se localiza el establecimiento BILLARES EL PAISA R.G. está localizado como RURAL con características urbanas y para efectos de ruido se cataloga como un sector. D Zona Suburbana o Rural de tranquilidad y Ruido Moderado.

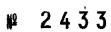
Conforme a lo anterior y de acuerdo con los datos consignados en la tabla No. 7 de resultados, obtenidos de la medición de presión sonora generados por el establecimiento BILLARES EL PAISA R.G., que fue de 66.7 dB(A) y de conformidad con los parámetros de emisión establecidos en la Resolución 0627 del 07 de Abril 2006 del Ministerio del Medio Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial Artículo 9, Tabla No.1, y considerando el sector más restrictivo, Artículo 9., parágrafo primero, se estipula que el SECTOR D. ZONA SUBURBANA O RURAL DE TRANQUILIDAD RUIDO MODERADO, los valores máximos permisibles están comprendidos entre 50 dB(A) en Horario nocturno y 55 dB(A) en horario diurno, se conceptúa que el generador de la emisión INCUMPLE con los niveles máximos permisibles aceptados por la norma, en el horario NOCTURNO en 16.7 dB(A).











CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 2011CTE3116 del 08 de Mayo de 2011, las fuentes de emisión de ruido, una planta de sonido con dos cabinas, utilizadas por el establecimiento denominado BILLARES EL PAISA R.G., incumplen presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que emiten un registro sonoro en el horario nocturno de 66.7 dB(A) encontrándose por encima de los estándares de presión sonora permitidos en el Artículo 9 de la Resolución 0627 del 07 de Abril de 2006, del Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, para una zona Suburbana o rural de tranquilidad ruido moderado.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un sector D. zona Suburbana o rural de tranquilidad ruido moderado, los valores máximos permitidos no pueden superar los 50 decibeles en horario diurno y los 55 decibeles en horario nocturno.

Que así también se considera la existencia de un presunto incumplimiento del Artículo 45 del Decreto 948 de 1995, que prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad y el Artículo 51 de la misma norma, toda vez que al parecer no se implementaron los mecanismos de control necesarios para garantizar que la emisión de Ruido no perturbara la zona donde se encuentra el edificio que está rodeada por edificaciones de carácter residencial

Que por todo lo anterior, se considera que el propietario del establecimiento denominado BILLARES EL PAISA R.G., Señor RAFAEL ANTONIO GIRALDO MIRANDA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.726.462, presuntamente incumplió con los Artículos Noveno de la Resolución 627 de 2006, Artículo 45 del Decreto 948 de 1995 y el Artículo 51 del Decreto 948 de 1995

Que la Resolución 6919 del 19 de octubre de 2010, expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente estableció el plan local de recuperación auditiva en el Distrito Capital con el objeto de controlar y reducir las emisiones de ruido de manera progresiva y gradual conforme a la clasificación de las Localidades más afectadas como lo es entre otras: "... Chapinero...".











№ 2433

Que específicamente el inciso tercero del numeral 2 del Artículo Cuarto de la Resolución 6919 de 2010, estableció que: "...Cuando el incumplimiento sea mayor a 5.0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental...".

Que el establecimiento denominado BILLARES EL PAISA R.G., se encuentra ubicado en la Localidad de Chapinero, estando catalogada dentro de la Resolución 6919 del 19 de octubre de 2010, como un sector crítico de la Ciudad de Bogotá, por causa de las fuentes emisoras de ruido, que demandan planes de acción prioritarios por extralimitación en los límites permisibles. Es así que dicho establecimiento para una zona Suburbana o rural de Tranquilidad ruido moderado, registra en horario nocturno 16.7 dB(A) por encima de los estándares de presión sonora permitidos, clasificándolo como Aporte Contaminante Muy Alto, y por ende transgrediendo la norma en comento.

Que de acuerdo con lo dispuesto por los Artículos Octavo, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el Artículo Octavo y el Numeral Octavo del Artículo 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el Artículo 66 de la ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: "Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción."

Que de conformidad con el Artículo 29 de la Resolución 627 de 2006, en caso de violación a las disposiciones ambientales contempladas en esta norma, las autoridades ambientales competentes impondrán las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar.

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el Procedimiento Sancionatorio en materia Ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo Tercero, que son aplicables al Procedimiento Sancionatorio Ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo Primero de la Ley 99 de 1993.











2433

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de Noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo Del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo Quinto del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la Autoridad Ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del Artículo Primero de la Resolución 3074 del 26 de mayo 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, la función de expedir los actos de indagación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras Autoridades, cesaciones de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación etc.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra del Señor RAFAEL ANTONIO GIRALDO MIRANDA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.726.462, en calidad de Propietario del establecimiento denominado BILLARES EL PAISA R.G., ubicado en la Carrera 6 Este No. 100 B Vía la Calera de la Localidad de Chapinero de esta Ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al Señor RAFAEL ANTONIO GIRALDO MIRANDA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.726.462; en su calidad de Propietario del establecimiento denominado BILLARES EL PAISA R.G. o a su apoderado debidamente constituido en la Carrera 6 Este 100 B Vía la Calera de la Localidad de Chapinero de esta Ciudad.

PARÁGRAFO.- El propietario del establecimiento denominado BILLARES EL PAISA R.G., o su apoderado debidamente constituido, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de matrícula del establecimiento de comercio, o documento idóneo que lo acredite como tal.











ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Auto en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra lo establecido en el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido por el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE & CÚMPLASE, Dado en Bogotá D.C., a los 5 JUN 2011

GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO

Director de Control Ambiental

VoBo: Orlando Quiroga Ramírez - Subdirector de Calidad del Aire, Auditiva Vis Revisó: Clara Patricia Álvarez Medina – Coordinadora Jurídica Aire-Ruido Proyectó: Mariana Obando Jiménez (abogada Cto.422/11)

Exp. SDA-08-11-993 C.T. 2011CTE1234 del 17 de febrero de 2011.

C.T. 2011CTE3116 del 08 de Mayo de 2011.









Described of the Dr. 2433 / 2011

Descri

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En Bogotá, D.C., hoy — C8— () del mes de del año (200), se deja constancia de que la presente providencia se encuentra ejecutoriada y en firme.

FUNCIONARIO / CONTRATISTA